



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Ref.: Negociación de deudas

Auto ordena ejecución acuerdo de pago - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00340-00

A la luz de lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, se decide sobre la legalidad del acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de negociación de deudas de la señora Paula Cristina Vargas Reyes, previo los siguiente,

ANTECEDENTES

1. La señora Paula Cristina Vargas Reyes elevó solicitud de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el 13 de enero del año 2020.

2. Mediante Auto 001 del 22 de enero de 2020, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 19 de febrero de 2020 y se extendió a los días 31 de marzo, 27 de abril y 13 de mayo de 2021, y 28 de mayo, 18 de junio y 15 de noviembre de 2022.

3. En la audiencia del pasado 15 de noviembre de 2022, la deudora celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 64,34% del monto total del capital de las deudas de aquella, no obstante, los acreedores DIAN, Inversiones Malusa S.A.S., AECOSA y Secretaría de Movilidad impugnaron el mentado acuerdo, según se desprende del acta de dicha audiencia (fls. 2-10, PDF 032, C01).

4. Mediante auto adiado 6 de julio de 2023 (PDF 037, C01) se declaró la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 15 de noviembre de 2022 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Paula Cristina Vargas Reyes, para que:

(i) Aporte poder especial y suficiente que faculte de manera expresa al apoderado de la deudora Vargas Reyes para conciliar y aceptar el acuerdo de conciliación en nombre de aquella, o en su defecto, la señora Vargas Reyes asista personalmente a la diligencia respectiva y exprese su consentimiento personalmente o de manera virtual frente al acuerdo de pago. **(ii)** Respecto de los acreedores de primer grado, esto es, **Secretaría Distrital de**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hacienda de Bogotá, DIAN y Secretaría Distrital de Movilidad, aquel no puede contener ninguna clase de reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o intereses de ningún tipo y en consecuencia se devolverán las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

Cumplido ello, y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

5. Mediante audiencia celebrada el 14 de agosto de 2023, la deudora celebró nuevo acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 61.29% del monto total del capital de las deudas de aquella, en el que se precisó, entre otras, que *“para primera clase le reconoce el pago del capital, los intereses causados y los que se causen al momento del pago de cada cuota - de acuerdo a lo previsto en el Art 634 y 635 del Estatuto Tributario - en 12 cuotas mensuales divididas a prorrata.”* (fls. 47-54, PDF 039, C01).

6. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano resolver de plano sobre las correcciones ordenadas conforme la nulidad decretada por esta sede judicial, conforme lo prevé el canon 557 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

2. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.”



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Y advierte el mismo canon que si el juzgador “no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo “y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”.

3. En el presente asunto, mediante auto adiado 6 de julio de 2023, esta sede judicial declaró la nulidad del primigenio acuerdo de pago celebrado el 15 de noviembre de 2022 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora a Paula Cristina Vargas Reyes, habida cuenta que, por un lado, el apoderado judicial de la deudora Paula Cristina Vargas Reyes, doctor Manuel Antonio Pérez Maldonado, no contaba con poder especial para conciliar y aceptar el acuerdo de conciliación en nombre de aquella.

Por otro, dicha convención pretermitía la condonación y/o rebajas de interés de orden fiscal, supuesto expresamente prohibido por la constitución (art. 355 C.N.) y la ley (núm. 7º, art. 553 del CGP).

Ahora bien, mediante nuevo acuerdo de pago celebrado el 14 de agosto de 2023, salta a la vista que dichos yerros fueron superados, obsérvese que “para primera clase le reconoce el pago del capital, los intereses causados y los que se causen al momento del pago de cada cuota - de acuerdo a lo previsto en el Art 634 y 635 del Estatuto Tributario - en 12 cuotas mensuales divididas a prorrata.” (fls. 47-54, PDF 039, C01).

Además, obra en el plenario el poder especial otorgado por la deudora Vargas Reyes, en el que faculta expresamente al profesional del derecho doctor Manuel Antonio Pérez Maldonado, para que en su nombre y representación proceda a “celebrar acuerdos de conciliación, con amplias y plenas facultades para conciliar



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su libre arbitrio, y para suscribir por mí y en mí lugar los acuerdos a que se llegue con mi acreedores [sic]" (fls. 45-46, PDF 039, C01), todo lo cual supone el cumplimiento de lo ordenado por esta sede judicial.

Además, la mentada convención comprende a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, fue aprobada por los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, lo que fuerza concluir que se encuentran cumplidas las exigencias previstas en los artículos 553 y 554 del CGP.

Y que no se diga que dicho convenio desconoció lo previsto en el numeral 10° del artículo 553 *ibidem*, por cuanto el acuerdo no puede superar los 5 años, pues habrá de memorarse que la referida norma establece que "No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se tiene que el acuerdo celebrado el 14 de agosto de 2023, tuvo el consentimiento y/o aceptación del 61,29% de los acreedores, luego palpables es el hecho de que se superó el umbral exigido por la ley para estipular un término superior a los 5 años para solventar las acreencias, como en efecto acaeció.

Entonces, ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, se aprobará el contenido del mismo, en consecuencia, se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de pago celebrado el 14 de agosto de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Paula Cristina Vargas Reyes, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, ordena su ejecución (art. 557 del CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 17 de julio de 2023 (inc. 7º, art. 557 del CGP).

TERCERO. - En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 033 del 27 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc6d5a93a0e070bd2330f11c26da2434dcbef92eeaa0681562e79cc705c34**

Documento generado en 26/02/2024 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>